RADICACIÓN: 080013103015-2023-00237-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda EJECUTIVA presentada por la sociedad JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. en contra de la sociedad TOPCARGA S.A.S. informándole que nos correspondió por reparto. A su despacho para que se sirva proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. instauró demanda en contra de la sociedad TOPCARGA S.A.S. con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios.

Precisa el artículo 25 del C.G.P., *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos se avizora que las sumas reclamadas al tiempo de la presentación demanda no superan los 150 SMLMV, y siendo que son mayores a 40 SMLMV, se trata de un asunto de menor cuantía cuya competencia está reservada a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Dado lo anterior, es dable aplicar el artículo 90, inciso segundo del C.G.P., según el cual, el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

2. REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a través de la oficina judicial para su reparto.

3. Ejecutoriado este auto, descargar la demanda del sistema y de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff030a2275ee5ccf64d806326e91891f14a7e53585f69463c93bdf9eb6b9c20**

Documento generado en 10/10/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica